



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ejecutivo No. 2020-00158

Bogotá D C., 30 de septiembre de 2020.

Atendiendo la documentación allegada con el libelo demandatorio como base de la presente acción, encuentra el Juzgado que los mismos no cumplen con los requisitos para ser valorados como título ejecutivo, razón por la que debe negarse la orden de apremio deprecada en la demanda.

En efecto, véase que la copia de la escritura pública arrimada como base de ejecución adolece de la constancia que debe emitir el Notario según los lineamientos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, en tanto que solo la primera copia de ese tipo de documentos públicos presta mérito ejecutivo, de suerte que no es plausible de iniciarse por su intermedio una ejecución como la pretendida.

Aunado a lo dicho, tampoco se acreditó por parte de la ejecutante el haber cumplido con las obligaciones por ella contraídas de manera que la legitime para instaurar la acción ejecutiva en los términos del artículo 1546 del C. Civil, pues no se arrimó prueba de que hubiese transferido el dominio de los bienes inmuebles que se obligó a tradir a la parte demandada, si en cuenta se tiene que tan solo se aportó uno de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles negociados, de modo que ninguna evidencia hay de tal hecho, que requiere prueba conducente; además, también tenía a su cargo sufragar la mitad de los derechos notariales de la escrituración en el clausulado de la escritura pública.

De manera que al no satisfacer los documentos aportados como báculo de recaudo, la totalidad de los requisitos previstos por las disposiciones especiales para esta clase de instrumentos, a la escritura pública 962 del 17 de mayo de 2019, no puede tenersele como el título

ejecutivo necesario para servir de báculo a las pretensiones izadas al no aparecer en ella la constancia del Notario de que presta mérito ejecutivo. Por ende, debe descartarse la acción ejecutiva deprecada con base en ella.

Sin otras consideraciones adicionales, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por SERGIO ESPINOSA ALBARRACÍN Y OTROS en contra de ADRIANA MARÍA CANTILLO BARRETO; acorde con los argumentos expuestos en esta providencia.

2.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 026, del 01 de octubre de 2020.
La secretaria,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria